

Expresiones de odio.

Introducción

Diego Simonelli *

El siguiente artículo escrito por Justin Cummins, se refiere a aquellas expresiones que pueden llegar a ser ofensivas, injuriosas o hirientes para algunas personas, en el sentido que involucren una actitud de desprecio motivada en cuestiones de raza, religión, sexo u orientación sexual, etc.

Dichas manifestaciones han sido denominadas expresiones de odio (o *hate speech* en el derecho anglosajón) y se han desarrollado teóricamente durante fines de la década de los '80 y en el transcurso del presente decenio en Estados Unidos especialmente.

Básicamente, el problema que plantean las expresiones de odio es el conflicto entre los derechos constitucionales de la libertad de expresión (artículo 14 de la constitución nacional) y el de igualdad (artículo 16 C.N.). Esto ocurre porque dichas manifestaciones vulneran o limitan la libertad de expresión en favor de la igualdad, en el sentido de sancionar los actos de expresión que puedan llegar a producir discriminaciones por los motivos señalados.

Es decir, ¿las expresiones de odio deberían ser una ofensa o delito criminal, o la libertad de expresión de la constitución nacional permite el uso de epítetos o frases agraviantes dirigidas contra una persona con motivo de su raza, religión, origen étnico, preferencias sexuales o sexo?

“En extremo, los insultos crueles y personales y los epítetos dirigidos contra una persona en razón de su raza, religión, etnia, etc. plantean un serio problema para la teoría y práctica constitucional. ¿Deberían ser prohibidos tales comentarios porque tienden o conducen a la violencia, porque lastiman o hieren, o porque contribuyen a la discriminación o a la hostilidad? ¿O deberían ser partes de la libertad de las personas para expresar sus ideas y puntos de vista? Cualquier democracia liberal enfrenta este dilema”¹

En consecuencia, la libertad de expresión es un bien sumamente importante en una democracia liberal. Pero hay que tener en cuenta si la intervención del Estado ha de ser neutral o no. Ahora bien, si no es neutral, el Estado puede intervenir, regular y sancionar cierto tipo de expresiones, como por ejemplo las expresiones de odio que provocan discriminaciones arbitrarias. Por el contrario, es neutral si el Estado puede coartar la libertad de expresión solamente si se produce un daño a terceros. Además, el poder estatal no puede restringirla si el daño surge de la expresión de creencias falsas o con motivo de actos dañosos promovidos por manifestaciones de ideas que convencen a los autores de que “valía la pena realizarlos”.²

* Estudiante de Abogacía, Facultad de Derecho, Universidad de Palermo.

1. Kent Greenawalt, *Fighting words. Individuals, communities, and liberties of speech*. New Jersey, Princeton University Press, 1995. (ver el comentario de este libro realizado por Martín Farrell en “Revista Jurídica de la Universidad de Palermo”, año 1, número 1, Buenos Aires, abril de 1996).

2. Carlos Nino, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Editorial Astrea, página 261, Buenos Aires, 1992.

En el derecho comparado, por otra parte, un Tribunal de Berlín, Alemania, condenó a tres años y medio de prisión al líder neonazi alemán Bela Althans por negar la existencia del Holocausto judío, en un documental titulado “Profesión neonazi”. La sentencia de agosto de 1995 consideró culpable a Althans de incitación al odio racial y ataque a la memoria de los muertos, ya que la exhibición de símbolos nazis y la negación de la matanza de seis millones de judíos durante la Segunda Guerra Mundial son considerados delitos penales en el país europeo.

En Canadá, la ley sobre expresiones de odio ha sido objeto de un exhaustivo análisis por parte de la Corte Suprema de ese país a lo largo de algunas sentencias dictadas a partir de 1990. En el caso “The Queen v. Keegstra” se planteó la situación de que un profesor de una escuela secundaria de Alberta había descrito a los judíos como “mentirosos”, “subversivos”, “sádicos”, “tacaños”, “asesinos de chicos”, responsables de guerras y revoluciones e inventores del Holocausto para ganar simpatía.

El autor de tales declaraciones fue condenado bajo la sección 319 del código penal canadiense, el cual prohíbe todo tipo de expresiones o menciones que intencionalmente promuevan odio y enemistad contra algún grupo identificable, distinguidos por color, raza, religión u origen étnico.

Con respecto a la actuación de los tribunales de Estados Unidos, cabe señalar que el análisis del tal tema va a ser efectuado por Justin Cummings en su artículo que sigue a esta breve introducción.

En el derecho positivo argentino, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que forma parte de la constitución nacional luego de las reformas realizadas en 1994, artículo 75, inciso 22 de dicho cuerpo legal, establece claramente la prohibición de efectuar expresiones de odio, ya que en su artículo 13, en el apartado 5° dispone que: “Está prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

En ese mismo orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que también tiene rango constitucional luego de la reforma de 1994, contiene una referencia similar a la reseñada en el Pacto de San José con respecto a las expresiones de odio, porque en su artículo 20 determina que “1.Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2.Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.

A su vez, en septiembre de 1988, el Congreso sancionó una ley que castiga los actos que promuevan cualquier tipo de discriminación. La ley 23.592, en su artículo 3°, elaboró un tipo penal que sanciona con prisión de un mes a tres años a los que participen en organizaciones o grupos destinados a promover el odio o la persecución racial, religiosa o por nacionalidad, o cuando el fin sea realizar propagandas para difundir tales discriminaciones. La misma pena corresponde a aquellos que alienten o inciten a la persecución o el odio contra una persona o grupo de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

En julio de 1995, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°2, a cargo del juez Jorge Ballester, condenó a un año de prisión en suspenso a los integrantes del partido político denominado Partido Nacionalista de los Trabajadores por considerar que “la exhibición de los afiches con la cruz esvástica pegados en distintas paredes de las calles de la ciudad [de Buenos Aires], se adapta al concepto de propaganda que se define como la difusión de doctrinas o ideas, mediante palabras o por escrito, o valiéndose de cualquier otro medio de comunicación”, de acuerdo con el artículo 3° de la ley 23.592.

El juez consideró que la cruz esvástica es un símbolo asociado a la teoría que postula la superioridad de una raza, la aria, y la eliminación de otra, la judía. Además, señaló que “la Constitución Nacional asegura la absoluta libertad de emitir las ideas, pero no la impunidad de las ofensas a la moral, al orden público y a los derechos de los terceros”.³

Resulta claro que, tal cual se define en la ley antidiscriminatoria, para “promover”, “incitar” o “alentar” es necesario que se realicen mediante actos de expresión, ya sean orales o escritos o por cualquier otro instrumento.

Por lo tanto, para finalizar, nuestros legisladores, quizá sin quererlo, han creado el marco legal para que los jueces puedan resolver los casos que se plantean en virtud de las expresiones de odio, si bien parecería que la mayoría de ellos se han ido solucionando por medio del tipo penal de las injurias, podrían, de ahora en más, los tribunales nacionales y provinciales emplear estas normas para los hechos que constituyan manifestaciones discriminatorias. Por lo demás, el tema es todavía muy nuevo en el país y queda aún mucho para analizar y pensar, incluso el planteo de la constitucionalidad o no de este tipo de sanciones en virtud de una expresión de odio.

3. El Derecho, tomo 165, página 387.

